

**FISCALIA DE LA COMUNIDAD FORAL
DE NAVARRA**

C/San Roque, 4
Pamplona/Iruña

Teléfono: Oficina Penal: 848424157; Oficina
Civil: 848424170
REC09

Jdo. Instrucción Nº 2

Pamplona/Iruña

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº Procedimiento: 0001112/2015

NIG: 3120143220150004171

Sección: A

AL JUZGADO

El FISCAL, habiendo sido notificado con fecha 11 de enero de 2016, el auto de la misma fecha en el que se acuerda no imputar al CLUB ATLETICO OSASUNA por los delitos de corrupción deportiva que están siendo investigados, por no considerarlo ajustado a Derecho, interpone en tiempo y forma, contra el mismo **RECURSO DE APELACION** sobre la base de las siguientes **ALEGACIONES**:

En primer lugar y sin entrar a esgrimir nuestra argumentación para combatir el auto recurrido, nos afirmamos y ratificamos en nuestro escrito de solicitud de imputación del Club Atlético Osasuna de fecha 23 de noviembre de 2015, y reiteramos los argumentos dados en su momento.

De lo instruido hasta la fecha en la presente causa penal, se han evidenciado **INDICIOS DE VARIOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA de los artículos 286 BIS 4 del Código Penal**, en relación a tres partidos celebrados en las jornadas 37 y 38 de la temporada de liga 2013/2014: son los encuentros BETIS-VALLADOLID, ESPANYOL-OSASUNA y OSASUNA-BETIS, celebrados en Sevilla, Cornellà y Pamplona respectivamente.

De la instrucción sumarial, se ha constatado que estos presuntos amaños de partidos, en cuantías de 400.000 euros, 250.000 euros y 250.000 euros, respectivamente, fueron presuntamente ideados, pactados y organizados por toda la junta directiva del club, en cuyas reuniones se trataron, se decidieron hacer y se cuantificaron; y asimismo fueron presuntamente ejecutados por el gerente del club, ANGEL LUIZ VIZCAY VENTURA, y por varios de los miembros de la junta directiva del momento: en concreto por su presidente, MIGUEL ANGEL ARCHANCO TABERNA; su vicepresidente JUAN PASCUAL LEACHE; otros directivos del club, como JESUS MARIA PERALTA GRACIA, junto a otras personas relacionadas con el Club Atlético Osasuna, como el director de la FUNDACION OSASUNA, DIEGO MAQUIRRIAIN LEANDRO.

Estos presuntos actos delictivos que fueron realizados por los directivos del club, en nombre y representación del Club Atlético Osasuna, buscaban un concreto beneficio y provecho para el mismo, que no era otro que conseguir su permanencia en primera división, ya que pactando unos resultados que beneficiaban al club, primando a los jugadores de un club, o pagando a un club para que consintiese empatar o perder frente a



Osasuna, se obstaculizaba o impedía el descenso a segunda división, que tantos perjuicios económicos causaba al club deportivo.

El buscado y pretendido provecho, finalmente no se materializó por otros diversos factores ajenos a la acción delictiva de los directivos del club, ya que otros resultados deportivos no controlados ni amañados por directivos de Osasuna, determinaron el descenso a segunda división.

El instructor en su auto de fecha 11 de enero de 2016, descarta la responsabilidad penal del Club Atlético Osasuna basándolo fundamentalmente en dos motivos concretos: que no existe una actuación reprochable a título de culpa o dolo y que la actuación de los autores materiales no se realizó en provecho de la entidad deportiva.

No compartimos la argumentación del instructor y por ello articulamos el presente recurso de apelación, con el fin de que la Sala acuerde reformar el auto recurrido y resuelva acordar la imputación del Club Atlético Osasuna como responsable penal de los delitos de corrupción de particulares, manteniendo asimismo su condición de acusación particular para los restantes delitos.

Los motivos de impugnación del auto son los siguientes:

PRIMERO.- La redacción del **artículo 31 BIS CP**, vigente al tiempo de comisión de los hechos, y por ello aplicable a nuestro caso, establece que

“(…) las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”

La actual redacción, modificada por la LO 1/2015 de 30 de marzo modifica y mejora el régimen jurídico de responsabilidad penal de las personas jurídicas, dejando el artículo 31 BIS redactado de la siguiente manera, distinguiendo dos supuestos en los que la persona jurídica es responsable penalmente:

“a) de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”

Comparando ambas redacciones, se comprueba que con independencia de las modificaciones introducidas en el actual régimen jurídico, son dos los supuestos en los que se contempla una posible responsabilidad penal de las personas jurídicas: por los delitos cometidos por sus representantes o administradores en nombre de la persona jurídica, y por los hechos delictivos cometidos por personas físicas sometidas a la autoridad de las primeras cuando no se ha ejercitado sobre ellos el debido control.

Tanto en la redacción actual como en la anterior, vigente al tiempo de comisión de los hechos de esta causa, la exigencia de la falta del debido control, o de los deberes de supervisión, vigilancia y control, solo existe para los delitos cometidos por las personas físicas sometidas a la autoridad del primer grupo de autores: los representantes o administradores de hecho o de derecho, sin que esta exigencia de falta de control sea predicable cuando los delitos los cometen los representantes legales o administradores de la sociedad.

En los hechos objeto de esta causa, los presuntos amaños de partidos, los presuntos delitos de corrupción deportiva del artículo 286 BIS 4 CP son presuntamente cometidos por el gerente del club, su presidente, su vicepresidente y los restantes miembros de la junta directiva del club.

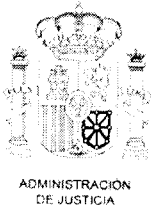
Por tanto, al tratarse de los órganos directivos del Club Atlético Osasuna, los miembros de su junta directiva y su gerente, la exigencia de la falta de control no es predicable porque ellos mismos representaban y constituían los órganos de dirección, control y supervisión del club.

Recordemos al respecto, sobre la base de los estatutos de Osasuna, cuales son los órganos de gobierno del club y sus funciones:

Según los artículos 19 y 20 de los Estatutos son la Asamblea General integrada por todos los socios con derecho a voto, el Presidente y la Junta Directiva, existiendo además otros órganos como el Gerente y la Comisión de Control Económico.

El Presidente del club ostenta la representación legal del Club ante toda clase de autoridades, tribunales, organismos o entidades, tanto de carácter público como privado (artículo 38 de los Estatutos)

La Junta Directiva formada por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, contador y vocales en su caso, tiene múltiples



funciones descritas en el artículo 42 de los Estatutos, entre las que señalamos las siguientes:

- a) ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.*
- b) Representar al club.*
- (...)*
- p) Adoptar cuantas disposiciones sean convenientes para la marcha del club, siempre que no sean competencia de la Asamblea General”*

El Gerente tiene por funciones cumplir y hacer cumplir las órdenes de la Junta Directiva, asistir a las reuniones de la misma y de la asamblea general y prestar asesoramiento en cuantos aspectos se le requiera y colaborar con el secretario en la elaboración del Libro de Actas.

Asimismo y conforme al artículo 54, el gerente tiene las siguientes facultades:

- a) “velar de la correspondencia*
- b) informar y asesorar de cuantas cuestiones administrativas, deportivas, reglamentarias y estatutarias se le requiera, advirtiendo de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos del club,*
- c) dirigir y organizar el trabajo del personal del Club bajo su directiva y personal responsabilidad,*
- d) por delegación del presidente, previa autorización de la Junta Directiva, controlar los ingresos y gastos que tenga el Club por cualquier concepto, incluso pudiendo tener firma autorizada en operaciones bancarias y según establecen los presentes estatutos,*
- e) expandir los escritos y documentos que correspondan.*
- f) Representar al club por delegación del presidente y Junta Directiva,*
- g) Ostentar la Jefatura de personal del club.”*

Y el vicepresidente asume las funciones del Presidente en los casos de ausencia de este por cualquier causa. (Artículo 46)

Esta claro, a la vista lo anterior, que los autores materiales de los delitos de corrupción de particulares son las personas físicas del club con funciones de representación legal, administración de hecho o de derecho, al tratarse del gerente, su presidente y vicepresidente y los restantes directivos.

Por ello, las cuestiones relativas a los mecanismos de control, supervisión y vigilancia para evitar delitos, no les son de aplicación.

En estos términos se ha pronunciado recientemente el Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, D. Antonio del Moral García, en un artículo por él mismo elaborado y titulado “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas: notas con ocasión de la reforma de 2015*”, publicado en la Revista del Ministerio Fiscal nº 1/2016, que establece que nace la



responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando confluyan **los siguientes ELEMENTOS**: a) la comisión de un delito de los que prevén tal responsabilidad para las personas jurídicas; b) que el delito haya sido cometido por un representante legal o personas que individual o colectivamente están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control en su seno; c) como requisito alternativo al anterior, que el delito haya sido cometido por empleados de la persona jurídica sometidos a su autoridad, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta de ellas, siempre que se constate que hubo un déficit de control sobre tal empleado de carácter grave; y d) que en uno u otro caso –administrador/directivo/dependiente- la actuación se realice en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica o entidad, considerando el beneficio o provecho como nociones que comprenden algo más que el lucro o enriquecimiento, incluyendo intereses con proyección económica aunque sea indirecta, bastando así actuaciones aptas par redundar en el beneficio de la persona jurídica.

SEGUNDO.- En el Fundamento Jurídico sexto, el instructor habla de **dos SISTEMAS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL CLUB**: el control interno previsto en los estatutos formado por los órganos de gobierno y el control externo impuesto por la normativa deportiva, y los concreta en el gerente, la comisión económica y la auditoría externa ante la Liga de Fútbol Profesional.

El instructor estima que tales sistemas y medios de control son idóneos para prevenir la comisión de hechos delictivos por parte de sus empleados o de sus directivos, afirmando que *“podrían considerarse suficientes para detectar, en circunstancias ordinarias, cualquier irregularidad cometida por los órganos de dirección o de gestión y/o por empleados de la entidad”* (fundamento jurídico sexto primer párrafo, folio 6).

No podemos estar de acuerdo con tales apreciaciones: en primer lugar porque como decíamos con anterioridad, los delitos cometidos por órganos de dirección y representación de la persona jurídica forman parte del primer supuesto de responsabilidad penal de las personas jurídicas del artículo 31 BIS CP y no les es de aplicación la exigencia de sistemas societarios de control, los llamados *“corporate compliance”*; y en segundo lugar, porque examinados los mencionados sistemas de control: gerente, comisión económica y auditoría externa, no puede sino concluirse que tales sistemas de control no existen y que en el caso de corrupción deportiva investigado, son inidóneos a los fines de prevención de la comisión de hechos delictivos o de detección de irregularidades ilícitas.

No puede afirmarse que **LA FIGURA DEL GERENTE** es un sistema de control, cuando los delitos son cometidos por el propio gerente.

El gerente tiene estatutariamente la obligación de advertir de posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos del club, pero este sistema de control deviene inoperante e



inidóneo cuando los delitos o irregularidades vienen cometidos por el propio gerente.

Lo mismo debe decirse en relación a **LA COMISION ECONOMICA**, cuyas funciones vienen descritas en el artículo 55 de los Estatutos, y aunque si bien no se le encomienda funciones de prevención de hechos delictivos o irregularidades, sí tiene encomendadas funciones de asesoramiento económico a la junta y de emisión de informes en materia económica que sean necesarios.

De lo instruido hasta la fecha, se ha podido constatar que los miembros de la comisión económica durante el mandato de ARCHANCO durante los años 2012 a 2014, nunca llevaron a cabo las funciones que les habían sido encomendadas estatutariamente, por inactividad, dejación y falta de responsabilidad, ya que solamente vieron balances, nunca reclamaron movimientos de las cuentas, ni reclamaron los libros de contabilidad, no controlaron gastos, ingresos o dinero del club, desconocían cual era la operativa para realizar pagos en efectivo, ni conocían el procedimiento para contabilizar gastos o ingresos; nunca reclamaron asistir o acudir a alguna reunión de la junta directiva y consintieron esta inactividad, esta falta de profesionalidad y esta desinformación con pasividad.

Por supuesto, ninguno de los integrantes de la comisión económica de esa época sabe nada ni ha aportado dato o información alguna sobre las cantidades de dinero extraídas de las cuentas del club que están siendo objeto de investigación en esta causa.

Basta simplemente constatarlo a través de las declaraciones que en sede policial realizaron los integrantes de tal comisión económica: ALVARO GOENAGA ECHECHIPEA (folios 883 a 887 de la causa), FELIX CIA JIMENEZ (folios 888 a 893), JESUS HERNANDEZ LOPEZ (folios 894 a 897), MIGUEL ANGEL BENITO MARTINEZ DE ESPRONCEDA (folios 898 a 903), JAVIER IZCO SALINAS (folios 904 a 906), MIGUEL ANGEL ECHEVERZ ETAYO (folios 908 a 912).

Afirma el instructor en el fundamento jurídico octavo, en el folio 10 del auto recurrido, que la comisión económica no llevó a cabo su cometido por culpa de las personas cuya actuación debía ser controlada o supervisada, y que los miembros de la comisión, no actuaron por dejación de funciones sino por imposibilidad material para llevarlas a cabo.

No compartimos estas manifestaciones ya que la comisión económica no supervisa ni controla la labor de la junta directiva, porque no es un órgano de control, es un órgano de asesoramiento y consultivo, y tal y como así lo afirman algunos de sus miembros, muchos de sus informes ni siquiera se tenían en cuenta.

Además, aún no siendo la comisión económica un órgano de control, ni de detección y prevención de actos irregulares, ilícitos o delictivos, ni siquiera funcionó en esa época, ya que ninguna reunión



realizó, ningún documento o libro económico revisó ni ninguna función realizó.

Por tanto, no era un órgano de control, y no funcionó en esa época.

Lo mismo puede decirse en relación a **la AUDITORIA EXTERNA.**

Efectivamente, y según los artículos 13 y 14 del Reglamento de Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los clubes deportivos deben presentar sus estados financieros anuales y el informe de auditoría en el mes siguiente a la presentación de las cuentas anuales, pudiendo exigírseles excepcionalmente, y si fuese necesario, la elaboración de estados financieros intermedios a fecha 31 de diciembre de cada temporada deportiva.

Por tanto, y aun tratándose de un control externo por parte de la Liga de Fútbol Profesional, esta auditoría solo existe al término de la temporada liguera y excepcionalmente a finales de año, por lo que no puede ser calificada como mecanismo de control y prevención de delitos, ya que ni existía ni se había elaborado cuando ocurrieron los presuntos amaños deportivos en mayo de 2014, siendo que el único informe de auditoría que existía, el relativo a la temporada 2012/2013, no contenía ni podía contener nada relacionado con hechos acontecidos en mayo de 2014: los amaños de los partidos investigados.

Por tanto, los tres pretendidos mecanismos de control que el instructor refiere no eran tales, no eran operativos y no eran exigibles en nuestro caso porque los autores materiales eran el gerente y los integrantes y miembros de la junta directiva del club.

TERCERO.- Afirma el instructor en el fundamento jurídico séptimo que el Club Atlético Osasuna no es una entidad cuyo objeto venga determinado por **una finalidad puramente económica** y que ganar dinero es algo completamente ajeno a la finalidad del club.

Asimismo, el instructor refiere en su fundamento jurídico décimo, que los presuntos amaños de partidos, la actuación delictiva de los directivos y empleados del club, no lo fueron en provecho de la entidad.

No estamos de acuerdo con estas manifestaciones: resulta obvio que el fútbol es, además de un deporte, un negocio donde hay muchísimos y elevadísimos intereses económicos que benefician a muchas personas físicas y jurídicas, pero sobre todo a los clubes de fútbol, de ahí que la permanencia en primera división sea el objetivo prioritario de todos los clubes, pues es donde tienen muchos más ingresos económicos.

Es público y notorio que jugar en primera división no es lo mismo que jugar en segunda división: los derechos de retransmisión televisiva son muy distintos, siendo uno de los ingresos más elevados que tiene un club de fútbol de primera división; el merchandising también cambia, se vende



más productos del club y a mayor precio; el número de abonados de un club de primera es mayor que en segunda, y por supuesto el valor de sus abonos o entradas es mucho mayor en primera que en segunda división.

Así que, por supuesto, al Club Atlético Osasuna, en la temporada 2013/2014 le interesaba muchísimo mantenerse en primera división, y por ello, sus directivos, gerente y empleados, recurrieron a la corrupción deportiva para garantizar su permanencia en primera división.

Afirma el instructor que había otras alternativas para evitar el descenso: deportivas, legales o incluso ilegales. Y eso es cierto: los directivos del club podían haber primado a sus jugadores; los directivos del club podían haber invertido su dinero en amañar otros partidos que hiciesen mas posible la salvación....., pero lo cierto es que en ese momento los ahora imputados, para evitar el descenso, para beneficiar a su club, a sus intereses económicos, decidieron intentar mantener a Osasuna en primera división, a falta de dos partidos para terminar la temporada; y lo hicieron de una forma tal, que no era una permanencia automática, sino que dependía de otros factores externos y no todos obviamente controlables por el club.

Estos factores externos son los que impidieron el mantenimiento de Osasuna en primera división, pese a que los directivos lo intentaron.

Por tanto, y aunque el Club Atlético Osasuna se encontraba financieramente como estaba, con una importantísima deuda con la Hacienda Foral de Navarra entre otros acreedores, económicamente arruinado, utilizando palabras del instructor; los directivos, empleados y gerente del mismo, intentaron en el beneficio y provecho directo del club evitar el descenso a segunda división, acudiendo a actuaciones delictivas, más o menos acertadas desde un punto de vista deportivo, constitutivas indiciariamente de varios delitos de corrupción deportiva del artículo 286 BIS 4 del Código Penal.

Por tanto, la responsabilidad penal del Club es clara. El beneficio económico es para el club, no va a haber reparto de beneficios o dividendos como en el caso de una sociedad anónima o limitada; Osasuna como entidad jurídica es la única persona que se beneficia de esos amaños de partidos.

Afirma el instructor que Osasuna no es responsable de los delitos, sino VÍCTIMA.

Discrepamos con el particular: Osasuna es víctima de los delitos cometidos por sus directivos en lo referente a la distracción, desaparición o apropiación de dinero, pero no en lo relativo a los amaños de partidos, porque sus directivos y empleados actuaron en su nombre, en su representación, y buscando en todo momento el provecho y beneficio económico del club.



Se dice en el auto recurrido que los autores de los delitos, actuaron ocultando sus actuaciones a la masa social y a los órganos internos y externos.

Es cierto, pero no podía ser de otra manera teniendo en cuenta que estaban cometiendo hechos delictivos: no podían hacerlo público, no podían reconocer a la afición, a los socios y a los restantes clubes deportivos que estaban amañando partidos; no podían publicitar que como el equipo no había podido mantenerse en primera por razones deportivas, los directivos, en beneficio del club, iban a amañar los encuentros que quedaban para mantenerse en primera división.

CUARTO.- El auto recurrido hace una valoración sobre la moralidad de los engaños en el deporte, afirmando que cualquier forma fraudulenta de trampa *“desprestigia a quien las emplea”*.

No vamos a entrar sobre esta cuestión, porque es obvio que una conducta delictiva es una conducta inmoral.

QUINTO.- El Club Atlético Osasuna ha realizado alegaciones, evacuando el traslado que el instructor dio a todas las partes, en su condición de acusador particular.

Estas alegaciones podrían ser utilizadas contra él mismo por tener el deber de decir verdad, en vez de, haberlo hecho amparado por todos los derechos constitucionales propios de toda persona a la que se atribuya un hecho punible previstos en el artículo 118 LECR: derecho a guardar silencio, derecho a confesarse culpable, derecho a no declarar contra si mismo..

El Club Atlético Osasuna debe ser imputado por los delitos de corrupción deportiva y se le debe dar la oportunidad de defenderse, aportar elementos de prueba y ser oído, con el fin de poder valorar a posteriori lo que proceda sobre la existencia o no de medios de control, su operatividad y eficacia, la existencia de una conducta dolosa o culposa...

Resulta sorprendente que el instructor pueda llegar a concluir sobre si las medidas de control eran suficientes o no, sin tomarle directamente declaración al implicado, con las garantías que todo investigado tiene constitucionalmente.

Sobre la actuación a título de dolo o culpa por parte de la persona jurídica, consideramos que las valoraciones realizadas por el instructor son propias de una valoración de prueba tras la práctica de la misma en el plenario.

La decisión sobre si existe o no actuación a título de dolo o culpa por parte del Club Atlético Osasuna como persona jurídica es una valoración que debe hacerse una vez practicada la prueba y que no es posible



adelantarla a la fase instructora, cuyo único y exclusivo objeto es la investigación y esclarecimiento de los hechos.

La determinación sobre si existe o no culpabilidad en la acción de Osasuna es una actuación propia de la Sala enjuiciadora y debe dejarse al momento de la valoración de la prueba.

Nos encontramos en la fase de instrucción de la causa, y las diligencias que se deben practicar son aquellas tendentes a esclarecer los hechos y la participación de los implicados, bastan los simples indicios de criminalidad para que los implicados sean oídos en calidad de investigados.

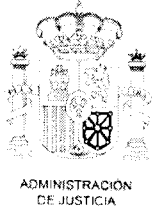
Tras la práctica de las pruebas en el plenario, será la Sala quien resolverá sobre si existe o no responsabilidad penal de la persona jurídica en su caso acusada. El juez de Instrucción no puede emitir pronunciamientos de fondo sobre el particular, ya que su misión no es valorar las pruebas, sino comprobar si existen indicios de delito y de responsabilidad en los implicados, idóneos para continuar contra ellos y formular en su caso, escrito de acusación.

SEXTO.- Con respecto a la falta de culpabilidad que alega el magistrado instructor en los fundamentos de derecho número tercero, cuarto y séptimo, señalamos que D. Antonio Del Moral García, en el artículo anteriormente citado, hace un estudio sobre **LA CULPABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS** y descarta que la culpabilidad de las personas físicas sea directamente adaptable a "la culpabilidad" de las personas jurídicas, considerando que **el sistema del Código Penal es de heteroresponsabilidad**; responsabilidad por hecho de otro, sin que ello suponga una responsabilidad automática, sino condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se encuentran las medidas de control.

Afirma el magistrado que la persona jurídica ni ahora, ni antes ni después de 2010 ni de 2015, ni puede delinquir ni ser culpable, porque la persona jurídica no comete delitos; son las personas físicas quienes cometen el delito que genera como consecuencia la imposición de una pena para la persona jurídica por cuya cuenta o bajo cuya dirección actuaba. Se trata de responsabilidad por hecho de otro.

Según el magistrado, siguiendo una corriente doctrinal nada desdeñable y en consonancia con la jurisprudencia constitucional sobre culpabilidad y prohibición de responsabilidad por hechos ajenos, entiende que *"se habla de culpabilidad pero en un sentido diferente al manejado normalmente en materia de personas físicas: se asemejaría a un juicio de reprochabilidad basado en la capacidad de infracción de la norma"*. De hecho el autor estima que hablar de culpabilidad de personas jurídicas es tan impropio que no debería incurrirse en esa falta de rigor.

Considera D. Antonio del Moral que *"el derecho penal de las personas jurídicas es un derecho penal, pero menos"*, asimilándolo más



bien al Derecho administrativo Sancionador porque a la persona jurídica no le pueden imponer penas privativas de libertad porque carece de ella, por lo que las garantías esenciales del derecho penal deben ser moduladas, considerando que *“para imponer una sanción penal a una persona jurídica serían necesarias **menos exigencias materiales** (relajación del principio de culpabilidad) y **también procesales** (piénsese en el inevitable juicio en rebeldía)- no por capricho, sino **porque se incide en bienes jurídicos de menor relevancia** (fundamentalmente patrimoniales, frente al derecho penal de personas físicas que no puede desprenderse de la potencialidad de afectar a bienes personalísimos)”*

Por ello, estimamos que no procede en este momento procesal, en modo alguno hablar de actuación por parte del Club Atlético Osasuna a título de dolo o a título de imprudencia, ni de su culpabilidad, por dos razones: en primer lugar porque la culpabilidad de las personas jurídicas no es como la de las físicas, es más bien un juicio de reprochabilidad, y en segundo lugar, porque no es el momento procesal oportuno, se trata de una valoración de prueba que debe realizarse una vez practicada la misma en el plenario, por lo que ello requiere su previa y obligada imputación en la instrucción.

SEPTIMO.- Debe señalarse asimismo, que aunque como bien apunta el instructor, no existe jurisprudencia sobre los delitos de corrupción deportiva del artículo 286 BIS 4 CP ni sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sí existe otra causa abierta en otros juzgados por hechos idénticos, en el que el club deportivo implicado, sí ha sido imputado y está siendo investigado.

Se trata de la presunta compra del partido entre el Real Zaragoza S.A.D. y el Levante Unión Deportiva S.A.D., que se disputó el sábado 21 de mayo de 2011 en la jornada 38 y última, en el estadio de fútbol Ciudad de Valencia en Valencia, en el que están implicados el presidente, varios consejeros, el entrenador y los jugadores del Real Zaragoza S.A.D. y los jugadores del Levante Unión Deportiva S.A.D.

Se trata de las **diligencias previas nº 4139/2014 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia.**

En este concreto procedimiento, el juzgado instructor sí apreció indicios de delito contra el club Real Zaragoza S.A.D. que amañó un partido que iba a disputar contra el Levante Unión Deportiva S.A.D, a cuyos jugadores pagaron una determinada cantidad de dinero para dejarse ganar.

En este supuesto, el presidente, consejeros, entrenador y jugadores, actuaron en nombre, representación y directo beneficio y provecho del club al que pertenecían, ya que pagaron el último partido para evitar su descenso a segunda división.



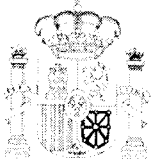
Para la tramitación del presente recurso de apelación, se designan los siguientes **PARTICULARES**:

- escrito de la Fiscalía de fecha 23 de noviembre de 2015 interesando la imputación del Club Atlético Osasuna,
- escrito de la Liga de Fútbol Profesional interesando la imputación del Club Atlético Osasuna,
- auto acordando la no imputación del Club Atlético Osasuna de fecha 11 de enero de 2015,
- Estatutos del Club Atlético Osasuna obrantes a los folios 1116 a 1172.
- declaraciones de los miembros de la comisión económica del Club Atlético Osasuna obrante a los folios 883 a 912,
- declaraciones del imputado ANGEL LUIS VIZCAY VENTURA en distintas sedes:
 - ante la Liga de Fútbol Profesional (folios 157 a 162) y la grabación de su declaración,
 - como imputado (folios 488 a 489, 1833 a 1834, 3096 a v), los CDs de las declaraciones, y las transcripciones de las declaraciones,
 - careos con los demás imputados, junto a sus respectivos CDs y las transcripciones de los careos:
 - folio 773 con Miguel Ángel Archanco Taberna,
 - folio 775 con Jesús María Peralta Gracia,
 - folio 778 con Juan Pascual Leache,
 - folio sin numerar correspondiente al careo con Jesús María Peralta Gracia y Xabi Torres Buigues y
 - folio sin numerar correspondiente al careo con Jesús María Peralta Gracia y Antonio Amaya Carazo)

En su virtud,

El FISCAL interesa se tenga por evacuado el trámite conferido, por presentado este escrito y se digne admitirlo, estimando el recurso de apelación interpuesto, reformando el auto recurrido y acordando la imputación del Club Atlético Osasuna por los delitos de corrupción deportiva del artículos 286 BIS 4 del Código Penal que están siendo objeto de investigación.

LA FISCAL
Dña. Ana Marcotegui Barber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pamplona a 18 de enero de 2016